

LEY 6.805

Canon para extracción de arena, cascajo, canto rodado y pedregullo.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º Los permisos para extracción de arena, cascajo, canto rodado, pedregullo y demás sustancias análogas que se encuentran en los ríos, playas marítimas o fluviales, como en los demás bienes públicos del Estado provincial, serán otorgados por la Dirección de Geodesia del Ministerio de Obras Públicas, Autoridad Minera de Primera Instancia, previo pago de los derechos que se establecen en la siguiente escala:

Capacidad de extracción	Regalía anual
a) Zona del Delta:	
hasta 50 m ³ /h.	\$ 32.500
" 100 "	" 65.000
" 150 "	" 97.500
" 200 "	" 130.000
" 250 "	" 162.500
" 300 "	" 195.000
" 400 "	" 260.000
" 500 "	" 325.000
" 750 "	" 487.500
" 1.000 "	" 650.000
b) Playas Marítimas:	
I) Playas de General Pueyrredón, Necochea y Miramar.	
Por un lote	\$ 30.000
Por dos lotes	\$ 75.000
II) Demás playas.	
Por un lote	\$ 7.500
Por dos lotes	\$ 18.750
c) Playas Fluviales:	
Por un lote	\$ 1.125
Por dos lotes	\$ 2.850

Art. 2º Las extracciones que se realicen con fines comerciales sin permiso de la Autoridad Minera, serán penadas con multas de ciento cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 150.000 $\frac{m}{n}$), a un millón de pesos moneda nacional (\$ 1.000.000 $\frac{m}{n}$), cuando sean realizadas mediante embarcaciones y con multas de un mil pesos moneda nacional (\$ 1.000 $\frac{m}{n}$), a cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 50.000 $\frac{m}{n}$), cuando sean realizadas en las playas.

Art. 3º Cuando la capacidad extractiva de los equipos destinados a la extracción de arena sea superior a la denunciada, los titulares del permiso serán penados con multas igual a tres (3) veces el monto de la regalía que corresponda.

Art. 4º El monto de las multas será fijado por la Autoridad Minera, quien será el órgano de aplicación, de acuerdo con la graduación que se efectúe en base al daño causado y/o reincidencia en el delito.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diez días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

ANASTASIO A. PÉREZ VÉLEZ.

Juan Angel Arana,
Secretario de la C. de DD.

RICARDO LAVALLE.

Ricardo A. Cucchi Lagrava,
Secretario del Senado.

La Plata, 21 de setiembre de 1964.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

MARINI.

RICARDO RUDI.

Decreto 7.715.

Registrada bajo el número seis mil ochocientos cinco (6.805).

EDUARDO ESTEVES.

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo entrado en Diputados el 17 de febrero de 1964.

Aprobado el 18 de junio de 1964.

Sancionada en el Senado el 10 de setiembre de 1964.

Promulgada el 21 de setiembre de 1964.

Publicada en el "Boletín Oficial" el 28 de setiembre de 1964.